



RECOMENDACIÓN 4/2003.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL TRES.-----

Vistos para resolver los autos del expediente número CEDH/1103/(06)/OAX/2002, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana CATALINA CRUZ MONTAÑO, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, atribuidas a servidores públicos del Municipio de Guadalupe, Etlá, Oaxaca, por conducto del Agente Municipal de San José el Mogote, fundada en los siguientes:

HECHOS.

I. El dieciséis de octubre del año dos mil dos, la quejosa CATALINA CRUZ MONTAÑO, manifestó ante este Organismo que el Agente Municipal de San José el Mogote, Guadalupe, Etlá, Oaxaca, le niega el servicio de agua potable para un predio que tiene en esa comunidad y en el que vivirá la madre de la compareciente, manifestándole la autoridad que es una arrimada en esa comunidad y que sólo le dará permiso si le paga \$1,000.00 (UN MIL PESOS CERO CENTAVOS M.N.) por cada año a partir de mil novecientos sesenta y ocho, no obstante que ella está al corriente con el pago del impuesto predial.

2. Radicada que fue la queja de referencia, se le asignó el número de expediente CEDH/1103/(06)/OAX/2002, en el cual se le solicitó a la

encia.

e de los
amano
10, Col.
América
88000
a, Oax.

3 51 85
3 51 91
3 51 97
Escriba
la Oax

unto



autoridad señalada como responsable de las violaciones a derechos humanos, su informe de ley.

EVIDENCIAS.

En este caso la constituyen:

1. Acta circunstanciada de fecha dieciséis de octubre del dos mil dos, en la que se hacen constar los hechos constitutivos de la queja.

2. Informe rendido por el ciudadano ALEJANDRO JIMENEZ GUZMÁN, Presidente Municipal de Guadalupe Etla, Oaxaca, en el que manifestó que a partir del cuatro de mayo del dos mil dos, la señora CATALINA CRUZ MONTAÑO, se presentó en esa Presidencia Municipal para poner del conocimiento de esa autoridad que en reunión celebrada el dieciséis de enero del año dos mil dos, en la Agencia de Policía en San José el Mogote, tratando de regularizar un terreno que tiene ubicado en la misma Agencia, la Asamblea le informó que en virtud de haber abandonado la comunidad desde el año de mil novecientos sesenta y cuatro y no haber aportado sus cooperaciones que como ciudadana le corresponden para poder disfrutar los servicios de la misma comunidad, debería aportar dos lotes de terreno o el valor equivalente al precio actual, a lo que la ciudadana CATALINA CRUZ MONTAÑO, no aceptó. Por lo anterior esa autoridad se abocó a tratar de solucionar el conflicto entre la comunidad de San José el Mogote y la quejosa, a través del Agente de Policía de ese lugar, sin embargo, éste manifestó que lo anterior era una decisión de los ciudadanos

Agencia.
de los
Humanos
210, Col.
America
P. 68050
ca, Oax.
13 51 85
13 51 91
13 51 97
13 51 99
13 51 99
13 51 99
13 51 99

de la comunidad y por lo tanto no era posible una determinación de su parte. Acompañó a su informe la siguiente documental:

2.1. Copia simple del acta de asamblea celebrada el día dieciséis de enero del año dos mil dos, en la que se estableció que el predio de CATALINA CRUZ MONTAÑO, no está regularizado y se encuentra abandonado desde mil novecientos setenta y cuatro, asimismo los vecinos de esa comunidad manifestaron que la ciudadana CATALINA CRUZ MONTAÑO, desde esa fecha se ha negado a dar cooperaciones, las cuales los ciudadanos de esa comunidad han aportado, por lo que la asamblea se manifiesta en que se cumpla con lo asentado en el acta anterior; consistente en que la quejosa proporcionara dos lotes de su propiedad a la comunidad o en su caso el equivalente al precio actual, para que se le instale el servicio de agua potable, a lo que la ciudadana CATALINA CRUZ MONTAÑO no aceptó y la asamblea le informó que cuando ella lo acepte se presente con la autoridad.

3. Acta circunstanciada de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dos, en la que los ciudadanos RAMIRO MATADAMAS MENDEZ, AMANDO JIMÉNEZ y CELSO ISMAEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, Agente, Suplente y Secretario respectivamente de la Agencia Municipal de San José el Mogote, Guadalupe, Etlá, Oaxaca, manifestaron que la quejosa CATALINA CRUZ MONTAÑO, es una persona conflictiva y que es ella quien no ha querido llegar a un arreglo, toda vez que el terreno para el cual está solicitando la toma de agua, lo está fraccionando para venderlo en lotes; que cada lote tiene un valor aproximado de \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS CERO CENTAVOS M.N.), y que desde hace varios años la quejosa



no ha querido cooperar ni dar tequios a la comunidad, por lo que fue la comunidad quien mediante asamblea determinó que no se le brindara el servicio de agua potable hasta que se pusiera al corriente con sus cooperaciones y tequios; que en una ocasión invitaron a la quejosa para que participara en asamblea y expusiera su situación, pero que la agraviada únicamente agredió de manera verbal a las autoridades y no quiso flexibilizar su postura.

4. Escrito recibido en este Organismo el día seis de enero del año en curso, en el que la quejosa manifestó a esta Comisión que tiene todos los documentos de su terreno en regla y que no estaba de acuerdo en las supuestas cooperaciones que según los ciudadanos de ese lugar le corresponden, y que estaba dispuesta a pagar la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS CERO CENTAVOS M.N.), por la autorización de la toma del agua. La quejosa acompañó el siguiente documento:

4.1. Copia de los recibos de pagos del impuesto predial expedido por el Instituto Catastral de la Secretaría de Finanzas, de fechas veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y siete, doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, seis de febrero del dos mil y ocho de abril de dos mil uno, un recibo expedido por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalupe, Etlá, Oaxaca, por concepto de pago de impuesto predial del año mil novecientos noventa y ocho.

5. Certificación de fecha veinticinco de febrero del año en curso, en la que personal de este Organismo se constituyó en la comunidad de San José el Mogote, Guadalupe, Etlá, Oaxaca, y en compañía del Síndico



Municipal de ese lugar se entrevistó con las autoridades de esa Agencia, quienes manifestaron que el problema de la señora CATALINA CRUZ MONTAÑO, es de muchos años atrás, y es la asamblea quien determinó que para que se instale la toma de agua a la quejosa tiene que pagar los adeudos que tiene desde mil novecientos sesenta y tres, dando dos lotes a la Agencia Municipal o bien el equivalente monetario de éstos, de los que ya tiene fraccionado y que en su total son aproximadamente treinta, los cuales está vendiendo; la ciudadana CATALINA CRUZ MONTAÑO, manifestó estar dispuesta a pagar hasta la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS CERO CENTAVOS M.N.), para que se le instale la referida toma, a lo que el citado Agente respondió que él no podía autorizarlo, si no que se planteará en la próxima reunión de Asamblea y que sus integrantes son quienes decidirán.

6. Escrito de fecha veinticinco de febrero del año en curso, dirigido al Presidente Municipal de Guadalupe, Etlá, Oaxaca, suscrito por CATALINA CRUZ MONTAÑO, en el que solicita le sea otorgada la red de toma de agua en su domicilio ubicado en la Agencia de Policía de El Mogote, la cual ya ha solicitado en dicha Agencia, pero ésta ha sido negada.

7. Oficio número 077/03, suscrito por ALEJANDRO JIMENEZ GUZMÁN, Presidente Municipal de Guadalupe, Etlá, Oaxaca, dirigido a la ciudadana CATALINA CRUZ MONTAÑO, en la que se le hace saber a la quejosa que en atención a su escrito de fecha veinticinco de febrero del año en curso, le comunica que no es facultad de esa Presidencia Municipal dar el visto bueno para que se le instale a la quejosa el servicio de agua potable ya que dicha facultad recae en el Agente de Policía.

Agencia.
 de los
 210, Col.
 América
 1-80000
 Oax.
 00 01 05
 00 01 01
 00 01 07
 00 01 07
 00 01 07
 00 01 07

8. Acta circunstanciada de fecha cuatro de marzo del dos mil tres, en la que se hace constar que la ciudadana CATALINA CRUZ MONTAÑO, compareció ante este Organismo a manifestar que después de la visita que hizo el personal de esta Comisión a las autoridades de la Agencia de Policía de San José el Mogote, y a pesar del exhorto que se le hizo para que recibiera el escrito de la quejosa en el que solicita la instalación de la toma de agua en su predio, dicho escrito no le fue recibido.

SITUACIÓN JURÍDICA.

La quejosa CATALINA CRUZ MONTAÑO, ha solicitado ante las autoridades municipales de San José el Mogote, Guadalupe, Etla, Oaxaca, la instalación de la toma de agua en un predio de su propiedad, pero dichas autoridades se han negado fundándose en que la negativa es una decisión tomada en reunión de asamblea, en virtud que la agraviada tiene adeudos de cuotas y tequios desde el año de mil novecientos setenta y tres, por lo que el requisito para que la asamblea autorice que se instale la toma de agua a la agraviada es que otorgue a la Agencia Municipal dos lotes o bien el importe del precio actual de éstos, que según las autoridades de San José el Mogote es de \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS CERO CENTAVOS M.N.), por lo que actualmente, el servicio de agua potable no le ha sido proporcionado a dicha quejosa.

OBSERVACIONES.

Las evidencias recabadas en el presente expediente, valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia en

términos del artículo 41 de la Ley de este Organismo, provocan la convicción de que se violaron los Derechos Humanos de los agraviados por las siguientes observaciones:

PRIMERA. Esta Comisión es competente para conocer y resolver la presente queja, de conformidad con lo previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 4º, 6º fracción II, III y IV, 15, fracción VIII, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca; 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116 y 118, de su Reglamento Interno; por tratarse de una queja por violación a los derechos humanos, derivada de actos realizados por servidores públicos de carácter municipal.

SEGUNDA. La quejosa CATALINA CRUZ MONTAÑO, manifestó que el Agente Municipal de San José el Mogote, Guadalupe, Etlá, Oaxaca, no le autoriza la instalación de una toma de agua en un predio de su propiedad que tienen en esa comunidad, porque no quiere pagarle la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS CERO CENTAVOS M.N.), a partir del año mil novecientos sesenta y ocho (sic.), no obstante que ella le manifestó estar al corriente con el pago del impuesto predial.

El Presidente Municipal de Guadalupe, Etlá, Oaxaca, al rendir su informe manifestó: *"Que el cuatro de mayo del dos mil dos, la ciudadana CATALINA CRUZ MONTAÑO, se presentó en esa Presidencia Municipal e hizo del conocimiento que el día dieciséis de enero del dos mil dos, en la Agencia de San José el Mogote, trató de regularizar la situación de un*



terreno que tiene en dicha Agencia, pero que la Asamblea le informó que por haber abandonado la comunidad desde el año de mil novecientos sesenta y cuatro (sic.), y no haber aportado cooperaciones que como ciudadano le corresponden, para poder disfrutar de los servicios de la comunidad, debería aportar dos lotes de terrenos propiedad de la quejosa o bien su equivalente al precio actual, a lo que la quejosa se negó a aceptar; la autoridad municipal se abocó a solucionar el problema a través del Agente de Policía; sin embargo, dicho Agente manifestó que era un acuerdo de asamblea que la comunidad había determinado."

Por su parte, el Agente Municipal de San José el Mogote, en entrevista que se efectuó el día veinticinco de febrero del año en curso, en la Agencia Municipal de San José el Mogote, refirió al personal de esta Comisión "que el asunto de la ciudadana CATALINA CRUZ MONTAÑO, es un problema de varios años atrás, ya que es una persona que no está actualizada con el pago de sus cuotas desde el año de mil novecientos sesenta y tres (sic.), por tal razón, en asamblea se determinó que la ciudadana CATALINA CRUZ MONTAÑO, como pago para que se le instale la toma de agua debe dar dos lotes o bien el importe de éstos; que si la ciudadana CATALINA CRUZ MONTAÑO, fuera una persona que no tuviera problemas con la comunidad sin mayor trámite él autorizaría la instalación de la toma del servicio de agua potable, previo pago de \$4,000 (CUATRO MIL PESOS CERO CENTAVOS M.N.), además que su terreno está fraccionando y vendiendo, entonces la toma de agua la necesita solamente para un lote sino también para los demás que está vendiendo que son aproximadamente treinta lotes; por lo tanto la instalación de la toma de agua debe ser autorizada en una reunión de asamblea, e

9

cuales ya ha estado presente la ciudadana CATALINA, y que ella bien sabe que ésta (sic. aquella) es quien toma las decisiones y que él no puede intervenir para que los integrantes de la asamblea tomen otra postura. En dicha reunión la señora CATALINA CRUZ MONTAÑO, en uso de la palabra manifestó que ella no está dispuesta a pagar más de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS CERO CENTAVOS M.N.), por la autorización de la toma de agua, ya que ella es propietaria de ese terreno hace apenas siete años, por lo tanto que le digan cual es el adeudo en ese tiempo, y que se le muestren los recibos en el que conste que las demás personas han hecho esos pagos y ella está dispuesta a cubrir esos adeudos, pero no las deudas que años atrás tenía el terreno. En ese acto el Agente Municipal expresó que el terreno lo adquirió ella con adeudos, por lo tanto tiene que cubrir esos pagos, sin embargo, en la próxima reunión de asamblea que se celebrará en el mes de abril planteará la propuesta que hace la señora CATALINA CRUZ MONTAÑO, consistente en que está dispuesta a pagar la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS CERO CENTAVOS M.N.), y que la asamblea nuevamente decida, aunque no cree que acepten porque la decisión ya fue tomada y ratificada en varias reuniones.

Ahora bien, la quejosa reclama de las autoridades municipales la instalación de una toma de agua potable, lo que es correcto, pues el servicio público solicitado por la quejosa se encuentra garantizado en el artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado,...". Por su parte el artículo 94 tercer párrafo inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dice: "Los municipios, con el

dencia.

de los
Humanos
210, Col.
América
P. 68250
ica, Oax.

113 51 85
113 51 91
113 51 97
del
Jus Ortiz

dunto



concurso del Gobierno del Estado, cuando fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrá a su cargo, los siguientes servicios públicos: a) Agua potable y alcantarillado;..." asimismo el artículo 140 fracción I) de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, expresa: "Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerando enunciativamente y no limitativamente los siguientes:". I) Agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de sus aguas residuales;..."

De la lectura de los artículos antes transcritos se aprecia que el Municipio Constitucional de Guadalupe, Etlá, Oaxaca, por mandato constitucional tiene a su cargo, entre otros servicios, la administración del servicio de agua potable, servicio al que tienen acceso todas las personas que vivan dentro de ese Municipio, porque dicho servicio público es un derecho, el cual tiene obligación de respetar el Municipio, porque de acuerdo al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y las condiciones que ella misma establece". En el caso que nos ocupa, la ciudadana CATALINA CRUZ MONTAÑO, goza de las garantías otorgadas en nuestra Constitución Federal, como lo es el hecho que se le preste el servicio público de agua potable.

Por ende, no se justifica la restricción del servicio público por el hecho que la Asamblea de la Agencia Municipal de San José el Mogote, acordara mediante acta de fecha dieciséis de enero de dos mil dos, que la quejosa CATALINA, por tener un terreno que desde mil novecientos sesenta y

idencia.

Carretera de los
Hurtados
No. 210, Col.
América
C.P. 68250
Oaxaca, Oax.

513 51 95
513 51 91
513 51 97
Buzón no. 37
Tlaxiahuatl, Oax.

Adjunto

Los Humanos



cuatro, que dicen se encuentra abandonado, se ha negado a pagar cooperaciones, por lo que debe proporcionar dos lotes o lo equivalente en lo económico a su precio actual.

En efecto, no se justifica el hecho que en una Asamblea se haya impuesto a la quejosa una sanción que resulta evidentemente violatoria de las Constituciones Federal y Estatal, así como de la Ley Orgánica Municipal, pues es conveniente precisar que:

De acuerdo al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconocen las formas de organización social de los pueblos indígenas, al señalar que: *"La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbre, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado..."*

Que además, el artículo 16 de la Constitución Política de nuestro Estado, en el mismo sentido reconoce la composición étnica plural de los pueblos y comunidades indígenas, al señalar que: *"El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La*

12

ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas".

Finalmente, el artículo 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, establece. *"El Estado reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros".*

En efecto, San José el Mogote, es una comunidad que se rige bajo el sistema de usos y costumbres, por tanto tienen validez sus costumbres internas para la solución de conflictos al interior de la comunidad, siempre y cuando no estén en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Estatales, ni vulneren Derechos Humanos.

Por lo tanto, someter el problema de la quejosa CATALINA GARCÍA MONTAÑO a la decisión de la Asamblea de San José el Mogote, es válido, lo que no es permitido es que las decisiones sean contrarias a las Leyes y a los Derechos Humanos, es decir, la sanción de la comunidad no debió de negar el servicio público de agua potable, porque es ir en contra de la Constitución Federal, de la Estatal y de la Ley Orgánica Municipal.

Presidencia.

Carretera de los
Estados Unidos
1201, Col.
América
CP 98000
Mérida, Yuc.

913 91 85
913 91 91
913 91 97
913 91 99
913 91 99

Adjunto



13

Por otra parte, el Presidente Municipal de Guadalupe, Etlá, Oaxaca, en su informe señaló que el asunto escapa de su instancia porque es un asunto de la comunidad de San José el Mogote; al respecto debe señalarse que de acuerdo al material probatorio que obra en el presente expediente, quedó demostrado que:

A) La quejosa reclama el servicio público de agua potable; y

B) El Agente Municipal de San José el Mogote reclama de la quejosa el pago de cooperaciones que dice, se ha negado a dar.

En la especie, se advierte que se trata de dos cuestiones distintas, y que si bien es cierto, el pago de cooperaciones le corresponde a la Agencia de Policía Municipal de San José el Mogote, también cierto es que el servicio público de agua potable, sí es competencia del Municipio de Guadalupe, Etlá, Oaxaca, porque constitucionalmente tiene a su cargo la administración de dicho servicio.

Luego entonces, en caso que la quejosa adeude cooperaciones y éstas queden demostradas ante la propia quejosa, previa su garantía de audiencia, la autoridad de San José el Mogote puede hacer valer los derechos que considere convenientes para requerir su cobro; pero lo que no puede hacer, es utilizar un servicio público garantizado constitucionalmente para obligar a la ciudadana CATALINA CRUZ MONTAÑO a pagar adeudos que en forma unilateral se le pretenden cobrar; pues la quejosa señaló que el inmueble lo adquirió hace siete años, y aún cuando no lo acreditó, en el supuesto caso que desde esa fecha haya



adquirido la propiedad del mismo, la autoridad pretende cobrarle, de acuerdo al acta de asamblea de fecha dieciséis de enero de dos mil dos, cooperaciones desde hace treinta y nueve años; sin que pase desapercibido para este Organismo que dichas cooperaciones bien pudieron ya estar prescritas; es decir, que legalmente ya no procede su cobro, independientemente que la autoridad no demostró ante este Organismo a qué cooperaciones se refiere, a cuánto asciende el monto de ellas, y tampoco demostró que tiene el derecho de cobrarlas a partir de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por lo que toca al servicio público de agua potable, el asunto no se puede considerar que "escapa de la instancia" de la autoridad municipal de Guadalupe, Etlá, Oaxaca; si no por el contrario, la administración de ese servicio es competencia de esa autoridad, y la Agencia de San José el Mogote, puede auxiliar en su administración si así lo considera conveniente la autoridad de Guadalupe, Etlá, Oaxaca, ya que el artículo 65 en su fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, establece que el Agente de Policía es un auxiliar de la autoridad municipal; por su parte, el artículo 66 de esa misma ley establece que dicha autoridad auxiliará actuando como representante del Ayuntamiento, teniendo las atribuciones que sean necesarias para mantener la tranquilidad y seguridad de los vecinos del lugar.

Por ello, la respuesta que la autoridad Municipal de Guadalupe Etlá, Oaxaca, dio al escrito de la quejosa de fecha veinticinco de febrero del año en curso, mediante oficio número 077/03, suscrito por el Presidente Municipal de esa población, en el que responde que no es su facultad dar el



visto bueno para que se le instale el servicio de agua solicitado, en virtud que esa facultad recae sobre el Agente de Policía de esa comunidad, es contrario a derecho y con ello viola los derechos humanos de la quejosa.

En virtud que el Presidente Municipal no ha prestado del servicio público de agua potable a la quejosa CATALINA CRUZ MONTAÑO, su conducta puede constituir el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 208 del Código Penal del Estado, que a la letra dice: *"Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:"*; encuadrando en las siguientes fracciones: III. Por negarse a prestar un servicio que tiene obligación de dar; XIII. Por retardar por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia; XXVI. Por negarse a intervenir en asuntos de su competencia a pesar de estar obligado a ello; XXXI. Por atentar contra los derechos garantizados en la Constitución Federal y Local.

También incurre en responsabilidad administrativa, al violar lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que dice: *"Todo servidor público independientemente de sus obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa..."*. En efecto, la autoridad municipal incurre en un abuso o ejercicio indebido del empleo, por ser omiso en la solución



siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia; con fundamento por los artículos 50 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente notificación a la quejosa y a la autoridad responsable. En la forma acostumbrada publíquese la misma en la gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión para el seguimiento respectivo. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -----

Así lo acordaron y firman el doctor SERGIO SEGRESTE RIOS, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, y el licenciado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ HERNÁNDEZ, Visitador General. ----

Presidencia.
Calle de los
Héroes
4210, Col.
América
C.P. 68000
Oaxaca, Oax.
Tel: 01 951
01 31 91
01 31 97
Fax: 01 951
01 31 92
E-mail: comision@cehdh.oaxaca.gob.mx
Internet: www.cehdh.oaxaca.gob.mx